

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.H.A, en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación para la contratación de los “servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verdes y mobiliario interior, dentro de las competencias municipales de Paracuellos de Jarama”, expediente 9/13, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2013, se publicó en el B.O.C.M., así como en el perfil de contratante, el anuncio de la licitación mediante procedimiento abierto del contrato de “servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verdes y mobiliario interior, dentro de las competencias municipales de Paracuellos del Jarama” a adjudicar con pluralidad de criterios, y con un valor estimado de 496.636,64 euros.

Tanto el punto 4 "*Presupuesto base de licitación*" del anuncio de licitación como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su Anexo I "Características del contrato", apartado 4 "*Régimen Económico del Contrato*", señalan que el presupuesto base de licitación asciende a 496.363,64 euros; el IVA calculado al 10% ascendería a 49.636,36 euros; siendo el importe total de 546.000,00 euros.

Segundo.- El 21 de marzo de 2013 ASEJA, previo anuncio el día 19, presentó recurso especial en materia de contratación contra el PCAP del contrato anteriormente citado. Considera que el PCAP indica que el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable a las operaciones del contrato será del 10% en su conjunto cuando hay labores que llevan aparejado un IVA del 21%, debiendo procederse a modificar el importe de licitación, adecuando el mismo y ampliando el plazo para presentación de ofertas.

La recurrente solicita al Ayuntamiento que se solvante el error denunciado y para el supuesto de no actuar de oficio se dicte Resolución por la que se acuerde modificar el punto 4 del anuncio de licitación y el apartado 4 del anexo I del PCAP adecuando el tipo impositivo a aplicar al valor estimado del contrato (pasando del erróneo 10% al procedente 21% en lo que a las actuaciones de mantenimiento y conservación se refiere) y en consecuencia el importe del IVA y del propio contrato con la finalidad de que aquél se adecúe a la normativa de contratación y la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama procedió el mismo día 21 de marzo a la desestimación del recurso. Contra dicho acuerdo ASEJA presentó recurso de reposición ante el Ayuntamiento el día 13 de mayo. La Junta de Gobierno Local, a la vista del mismo, el día 16 de mayo adoptó el acuerdo de "*revocar el acuerdo adoptado el 21 de marzo al haber resuelto el recurso interpuesto por ASEJA contra el acuerdo de aprobación del Pliego de Cláusulas*

Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verde y mobiliario interior, por tratarse de órgano manifiestamente incompetente”, conservando el pronunciamiento de la Junta de Gobierno Local sobre el contenido del recurso como el informe que “como órgano de contratación es exigible por Ley” e informando desfavorablemente el recurso especial en materia de contratación presentado por ASEJA.

Según el citado informe, el contrato consiste en los servicios de mantenimiento y limpieza y el elemento fundamental a valorar será la mayor o menor trascendencia que tengan unas labores u otras, pues considerando que a priori no pueden ser desglosadas, por resultar desconocidas ambas actuaciones en el PCAP aplicando consecuentemente ambos tipos impositivos, debe considerarse aquella que resulta más relevante en la ejecución del contrato. Considera el informe que dado que la principal actividad a desarrollar guarda relación con la limpieza, por ser estas labores las que deben ser desarrolladas en todo caso y en base a que en un escenario hipotético las labores de mantenimiento pudieran no llegar a ser necesarias, resulta más conveniente y acertado considerar con carácter general el tipo reducido del IVA y no el tipo general, por ser las prestaciones del primero igual o más relevantes que las del segundo, pero en todo caso, de ejecución obligatoria y garantizada.

Cuarto.- El 17 de mayo el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, el recurso de reposición y copia del expediente de contratación.

En relación con el estado de tramitación del expediente de contratación, consta que a la licitación se presentaron y fueron admitidas cinco ofertas y que el 7 de mayo de 2013 la Junta de Gobierno Local ha procedido a la adjudicación del contrato a la mercantil TALHER, S.A.

Quinto.- Con fecha 21 de mayo, por este Tribunal se acordó suspender la tramitación del expediente de contratación.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se concedió trámite de audiencia a los interesados en el expediente de contratación.

Dentro de plazo se ha formulado escrito de alegaciones por Talher, S.A. la cual solicita que se desestime íntegramente el recurso y confirme la resolución administrativa de adjudicación a su favor. Argumenta que la recurrente no ha definido con claridad el objeto de su recurso ya que el objeto final del mismo es la declaración de nulidad del concurso con retroacción de actuaciones al momento de presentación de ofertas y dicha solicitud no esta justificada y resulta improcedente pues el supuesto defecto invocado ni existe ni ostenta relevancia suficiente como para justificar la nulidad o anulación del concurso. Considera que el artículo 87 del TRLCSP establece la obligación de determinar en los pliegos el precio cierto de la licitación de tal forma que los licitadores puedan ofertar adecuadamente en igualdad de condiciones y el debate en cuanto a la consideración de si es aplicable un determinado tipo del IVA es estéril e irrelevante, pues con independencia de uno u otro tipo impositivo el precio del contrato es cierto y determinado, sin que haya existido error o confusión para los licitadores que han presentado libremente sus ofertas.

Recuerda que las modificaciones legislativas en el ejercicio 2010 han modificado los tipos del IVA y los contratos administrativos fueron adaptados a la modificación, sin que el cambio de tipo supusiera alteración del objeto del contrato o de la consideración del precio contractual fijado y el debate sobre la aplicación del tipo impositivo no puede afectar al derecho de los licitadores que han concurrido y ofertado libremente al concurso.

Finalmente considera que se está pretendiendo una declaración de nulidad o anulación del concurso con retroacción de actuaciones al momento de presentación

de ofertas lo que implica dejar sin efecto no solo el acto administrativo de adjudicación, sino también las ofertas presentadas y la valoración de las mismas y la recurrente ha eludido la fundamentación necesaria para justificar su petición pues no ha acertado a señalar cuál de los supuestos de nulidad o anulabilidad legalmente tasados son los que invocan para justificar su petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre (TRLCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Asociación ASEJA para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, que establece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación *“toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Según el artículo 1 de sus Estatutos, la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), se constituye al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Española; de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical; del RD 873/1977, de 22 de abril; y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y como una asociación empresarial independiente de ámbito nacional, sin ánimo de lucro y sin fines especulativos, de duración indefinida, con autonomía económica y de gobierno, así como de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para cumplimiento de sus fines, la disposición de sus bienes y el ejercicio de sus derechos.

El artículo 3 dispone que su ámbito de actuación, *“se podrá extender, sin limitación alguna, a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español”*:

Sus fines vienen establecidos en el artículo 4 de los citados Estatutos entre los que figura *“La representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales”*.

En el presente caso la Asociación ASEJA representa los intereses colectivos del sector de parques y jardines, por lo que se considera legitimada para interponer el recurso especial solicitando la adecuación del tipo impositivo aplicable al contrato,

al existir relación entre los fines y ámbito de la asociación recurrente con el objeto del recurso.

Asimismo se acredita el acuerdo del órgano estatutario al que corresponde la decisión de entablar el recurso y la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues el Pliego impugnado fue publicado en el BOCM de 11 de marzo e interpuesto el recurso el 21 de marzo.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PCAP de un contrato de servicios, clasificado en la categoría 22 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado supera los 200.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a), del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, se trata de determinar si el tipo del IVA aplicable al contrato que figura en el anuncio de licitación y en el PCAP es el adecuado según la normativa reguladora del impuesto.

En primer lugar cabe recordar que el artículo 87 del TRLCSP establece que el importe del IVA debe indicarse como partida independiente al establecer que *“2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración”*.

El tipo de IVA a repercutir por el adjudicatario y a soportar por la Administración viene determinado no por la normativa de contratación, sino por la

normativa tributaria y no depende ni de la voluntad de la Administración ni de la de los licitadores, correspondiendo a la Administración velar por la veracidad de los datos facilitados y la adecuación y suficiencia presupuestaria del gasto derivado del contrato.

En cuanto al tipo impositivo aplicable la Ley 37/1.992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), en su artículo 90 *“tipo impositivo general”* establece:

“Uno. El Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Dos. El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.”

Y en cuanto a la base imponible el artículo 79.dos de la LIVA establece que *“Dos. Cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando dichos bienes o servicios constituyan el objeto de prestaciones accesorias de otra principal sujeta al impuesto”.

El objeto del contrato se define en el apartado 1 del Anexo I del PCAP y en el apartado 1 del PPT (*“Objeto”*), el cual dispone:

“El objeto de este Pliego establece las bases técnicas para la conservación y mantenimiento de los espacios verdes, arbolado urbano y mobiliario interior del municipio de Paracuellos de Jarama, llevando a cabo todas aquellas técnicas jardineras encaminadas a que la traza y disposición de cada uno de los elementos del jardín perduren y se consoliden en el tiempo tal cual fueron concebidos, además

de contribuir al embellecimiento y mejora del valor botánico y ornamental de los elementos que lo integran, considerando el uso público previsto.

Los espacios verdes objeto de conservación y mantenimiento son los parques urbanos, zonas ajardinadas (zonas interbloques, plazas, etc.), arbolado viario, jardinerías, estructuras florales, espacios verdes viarios (medianas, taludes, bulevares y rotondas), zonas forestales, labores de jardinería efímera, parques periurbanos y demás zonas municipales dotadas y habilitadas como espacios verdes, así como el mobiliario urbano (bancos, juegos infantiles, papeleras, carteles informativos, etc.) de los mismos, y demás estructuras de obra civil (muro, escaleras, bordillos limitantes, etc.) existentes dentro de las competencias municipales.

*Los elementos a conservar en los espacios verdes son aquellos que pueden considerarse como principales (césped, árboles, arbustos, terrizos, etc.), además de todos los que formando parte del jardín, interaccionan de alguna forma con los primeros, e influyen directa o indirectamente en su estado. Obedece, por tanto, a un **Mantenimiento Integral de los espacios verdes y del arbolado urbano**".*

En el apartado 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas se relacionan las distintas prestaciones objeto del contrato entre las que figuran las limpiezas obligatorias (restos de poda, caída de hoja en otoño, recogida de basura en zonas frecuentadas por jóvenes, fuentes y estanques, arquetas de aguas pluviales, etc.) y no obligatorias; la conservación de la estructura de vegetales existentes; la conservación de arbolado; las podas; la conservación de la red de riego; conservación de estanques, fuentes y grupos de bombeo; la conservación de mobiliario y el mantenimiento de aceras terrizos y arenales. Se comprueba la existencia de las acciones que en cumplimiento del contrato habrán de acometerse, siendo que corresponden tanto a acciones propias de mantenimiento y conservación de zonas verdes que tienen carácter predominante como a otras de limpieza, que parecen de menor importancia, todas ellas destinadas al cumplimiento de un único objetivo pero no subordinadas o accesorias de otra principal.

Según el artículo 91 de referida Ley 37/1992, relativo a los "*Tipos impositivos reducidos*", se aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones y prestaciones de servicios que se relacionan en el mismo, y entre los mismos el apartado Uno.2.4º incluye los de "*limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos*". Por otra parte a los de conservación y mantenimiento, según el artículo 90 de la misma Ley se les ha de aplicar el tipo impositivo general del 21%.

Considerando lo dispuesto en la normativa reguladora del IVA cabe concluir que a cada tipo de prestación de la misma operación no accesoria de otra principal le será de aplicación un tipo impositivo diferente, es decir, el que proceda a cada una de ellas según que por Ley corresponda (el 21% las labores de mantenimiento y el 10% las de limpieza).

En este sentido se pronuncia la contestación a la consulta vinculante de la Agencia Tributaria V0615/2010, de 30 marzo, la cual da respuesta y se ajusta al supuesto que nos ocupa (si bien cabe actualizarse al presente, el tipo impositivo aplicable):

"(...)

3.- En cuanto a los servicios de limpieza, no parece presentar ninguna duda que la limpieza general de las vías públicas así como del mobiliario urbano que está situado en dichas vías y la limpieza de los jardines públicos y parques son servicios a los que se refiere el artículo anterior y, por tanto, deberán liquidarse al tipo del 7 por ciento.

Además, en este caso, se encuentran comprendidos entre los servicios mencionados los de limpieza de playas públicas, paseos, accesos e instalaciones de playa, que por lo tanto, tributarán igualmente al tipo reducido del Impuesto.

Sin embargo, los servicios de colocación, retirada y mantenimiento de las instalaciones, escaleras y accesos a dichas playas tributarán al tipo general del 16 por ciento.

4.- Por último, y en relación con lo anterior, el artículo 79, apartado dos de la Ley 37/1992 dispone que "cuando en una misma operación y por precio único se

entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados”.

Es decir, que cuando por un precio único se realicen distintos servicios que tributan a distintos tipos impositivos, como es el caso consultado la base imponible correspondiente a cada servicio se determinará repartiendo el precio único cobrado, entre los distintos servicios, en proporción al valor de mercado de cada uno de ellos, aplicando el tipo impositivo correspondiente a cada servicio”:

No consta en el expediente remitido un estudio de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación, tal como preceptúa el artículo 87 del TRLCSP, lo cual impide cuantificar el valor de las distintas prestaciones del contrato. No obstante, en el apartado 8.2 del PPT se indica que *“el conjunto de labores que han de realizarse para conservar las zonas verdes en perfecto estado botánico y de mobiliario se puede separar en dos grandes bloques:*

- trabajos y personal para limpieza de zonas verdes (aprox. 40% del total)*
- trabajos y labores de jardinería más mantenimiento de mobiliario (aprox. un 60% del total)”.*

De lo expuesto debe concluirse que las diferentes prestaciones componentes del servicio objeto del contrato (mantenimiento y limpieza) están sujetas a tipos impositivos diferentes del IVA, sin que se haya hecho una valoración económica de cada una de ellas, ni la valoración total del IVA resultante de la aplicación del distinto tipo impositivo de cada una de ellas, pudiendo admitir como válido el porcentaje que figura en el PPT de 40% correspondiente a limpieza (cuyo tipo impositivo es el 10%) y 60% correspondientes a labores de mantenimiento (cuyo tipo impositivo es el 21%). Al efecto así se debería haber contemplado en el PCAP tal como establece el artículo 87 del TRLCSP y la infracción cometida supone una vulneración del mismo,

por lo que procede admitir lo alegado por la recurrente en el sentido de ser necesaria su adecuación y procedería ordenar su corrección.

No obstante desde la interposición del recurso hasta su resolución, debido a las incidencias que constan en los antecedentes de hecho, ha transcurrido un tiempo que ha permitido la presentación de ofertas, su valoración y llegar incluso a la adjudicación del contrato. Tal como dispone el artículo 64.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del mismo. Asimismo, el artículo 66 de la citada Ley establece que el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

El principio de conservación de los actos y trámites administrativos es una manifestación de los principios generales de economía procesal, proporcionalidad y de eficacia, cuyo objetivo es determinar el alcance de la anulación.

Si el tipo de IVA a aplicar viene impuesto por la legislación tributaria y no por la de contratación, ni por el fijado de los pliegos, tampoco implica alteración del precio ofertado en la proposición económica la consignación de un tipo inadecuado inducido por el modelo de oferta o por el consignado en el PCAP. Conviene recordar que según la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido el tipo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo y según el artículo 75 de la LIVA “Devengo *del impuesto*”.

“Uno. Se devengará el Impuesto:

(...) 2. ° En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas”.

La infracción cometida no ha impedido la presentación de ofertas en condiciones de igualdad dado que el tipo impositivo aplicable será el vigente en el momento del devengo independientemente del que figure en el pliego incluso cuando sea éste erróneo o se produzca una modificación durante la ejecución del contrato. Por otra parte la valoración de las ofertas debe hacerse sin tener en cuenta el IVA, por tanto es indiferente, a estos efectos el tipo de IVA consignado en las mismas, sea éste el que figura en los Pliegos o en sus ofertas, lo que evita el trato desigual en la valoración.

Ordenar en este momento del procedimiento la modificación del PCAP y la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas traería como consecuencia la anulación de todo lo actuado y la presentación nuevamente de ofertas (probablemente de los mismos licitadores, pues ningún otro se ha visto privado de hacerlo si era su intención), con el conocimiento de las ofertas de los demás competidores. Por tanto, a la vista de los datos que obran en el expediente y de lo actuado se puede presumir razonable y equitativamente que los actos y trámites posteriores a la modificación del tipo impositivo que figura en el PCAP tendrían el mismo contenido, pues no se aprecia una relación de causalidad entre el acto impugnado y los trámites posteriores que no deben quedar afectados por la sanción de la misma. La adjudicación recaída, objetivamente no trae causa del tipo impositivo del IVA, ni potencialmente pudo tener otro contenido de no haberse cometido la infracción.

Consecuentemente con lo expuesto el Tribunal considera que debe estimarse lo alegado por la recurrente, pero que debe mantenerse el procedimiento tramitado y la adjudicación recaída, procediendo en el momento de la expedición de la facturación a la aplicación del tipo de IVA vigente en el momento de devengo según el correspondiente a cada tipo de prestación. Por otra parte, con el fin de que la aplicación del tipo de IVA legalmente correspondiente a cada prestación del contrato no dé lugar a supuestos de insuficiencia presupuestaria que pudieran producir la

nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 32.c) del TRLCSP se deberán realizar las operaciones presupuestarias precisas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don J.H.A, en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación para la contratación de los “servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verdes y mobiliario interior, dentro de las competencias municipales de Paracuellos del Jarama”, procediendo en el momento de la expedición de la facturación a la aplicación del tipo de IVA vigente en el momento de devengo según el correspondiente a cada prestación.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en sesión del día 8 de mayo de 2013.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.